

2. Sin embargo, los Gobiernos de ambas Partes, de común acuerdo, podrán en todo momento proceder a la revisión de la lista de infracciones aneja al presente Tratado para excluir o añadir alguna.

ARTÍCULO 21

El presente Tratado no limitará la competencia para perseguir las infracciones que al Estado de residencia confiera su legislación.

ARTÍCULO 22

Las autoridades de ambas Partes contratantes procurarán que las medidas restrictivas de libertad y las preventivas eventualmente adoptadas respecto a las personas residentes en el territorio de la otra Parte que hayan cometido una infracción, sean reducidas al mínimo indispensable.

ARTÍCULO 23

El presente Tratado no impedirá que las Partes regulen sus relaciones con otros Estados adhiriéndose a Convenios multilaterales que tengan el mismo objeto. La eventual adhesión a tales acuerdos no afectará al contenido del presente Tratado, en tanto permanezca vigente.

ARTÍCULO 24

Las dificultades eventualmente planteadas por la aplicación e interpretación del presente Tratado, serán solucionadas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 25

El presente Tratado se aplicará exclusivamente a las infracciones viales cometidas después de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 26

El presente Tratado se aplicará a todo el territorio de cada una de las Partes, con la excepción de Groenlandia y las Islas Feroe. Sin embargo, mediante un canje de notas, el Gobierno danés podrá incluir Groenlandia y las Islas Feroe en el ámbito de aplicación de este Tratado. La ampliación entrará en vigor dos meses después de la fecha de la Nota danesa.

ARTÍCULO 27

Cada Parte notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos constitucionalmente para la entrada en vigor del presente Tratado. Esta se producirá el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última de estas notificaciones.

ARTÍCULO 28

El presente Tratado permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación.

Hecho en Madrid, el tres de febrero de mil novecientos setenta y dos, por duplicado en español y en danés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

Por el Estado Español,
Gregorio López Bravo

Por el Reino de Dinamarca,
Aksel Christiansen

ANEXO

LISTA DE INFRACCIONES

1. Homicidio o lesiones involuntarios causados con ocasión de la circulación vial.
2. Violación de la obligación de permanecer en el lugar del accidente y, eventualmente, socorrer a la víctima, que incumba al conductor de un vehículo como consecuencia de un accidente de circulación.
3. Conducción de un vehículo por una persona:
 - a) En estado de embriaguez o bajo la influencia del alcohol.

b) Bajo la influencia de estupefacientes o productos que produzcan efectos similares.

c) En situación de incapacidad a consecuencia de una fatiga excesiva.

4. Vulneración de las prescripciones relativas a la obligación de asegurar la responsabilidad civil derivada de la utilización de vehículos de motor.

5. Negativa a obedecer las órdenes de un agente de la autoridad relativas a la circulación vial.

6. Inobservancia de las reglas concernientes:

- a) A la velocidad de los vehículos.
- b) Al lugar de los vehículos en movimiento y al sentido de su marcha, al cruce, al adelantamiento, al cambio de dirección y al franqueamiento de los pasos a nivel.
- c) A la prioridad de paso.
- d) La circulación de ciertos vehículos, tales como los vehículos de lucha contra incendios, ambulancias y vehículos de Policía.
- e) Al respeto de las señales y de las marcas en el pavimento, especialmente de la señal de «Stop».
- f) Al estacionamiento y a la detención de los vehículos.
- g) Al acceso de vehículos a ciertas vías, especialmente en razón de su peso o de sus dimensiones.
- h) A los dispositivos de seguridad de los vehículos y de su carga.
- i) A la señalización de los vehículos y de su carga.
- j) Al alumbrado de los vehículos y al uso del mismo.
- k) A la carga y a la capacidad de los vehículos.
- l) A la matriculación de los vehículos; a la placa de matrícula y al signo distintivo de nacionalidad.

7. Conducción de un vehículo sin permiso válido.

Hecho en Madrid, el tres de febrero de mil novecientos setenta y dos, por duplicado en español y en danés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

Por el Estado Español,
Gregorio López Bravo

Por el Reino de Dinamarca,
Aksel Christiansen

La Embajada de Dinamarca en Madrid comunicó, por Nota verbal de 16 de septiembre de 1972, el cumplimiento por parte del Gobierno danés de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Tratado.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de España comunicó, por Nota verbal de 5 de febrero de 1973, a la Embajada de Dinamarca en Madrid, el cumplimiento por parte del Gobierno español de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Tratado, especificando que, según lo dispuesto en el artículo 27 del Tratado, éste entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación.

El presente Tratado entró en vigor el día 1 de abril de 1973. Madrid, 11 de abril de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se designa Vicepresidente tercero de la Comisión de Dirección, a que se refiere la Orden de 21 de febrero de 1973, a un Subcomisario del Plan de Desarrollo.

Excmos. e ilustrísimos señores:

La Orden de 21 de febrero de 1973 crea una Comisión de Dirección y un Grupo de Trabajo para el estudio de la organización y perfeccionamiento del sistema de Administración Financiera del Ministerio de Agricultura, en orden al establecimiento de nuevos procedimientos presupuestarios y contables, adecuados a las necesidades de programación, gestión y control de las actividades del Departamento.

Para que la citada Comisión pueda realizar con mayor eficacia las funciones que la Orden le encomienda, resulta aconsejable modificar la citada Orden ampliando su composición.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Formará parte de la Comisión de Dirección a que se refiere la Orden de 21 de febrero de 1973 como Vicepresidente tercero un Subcomisario del Plan de Desarrollo.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 25 de abril de 1973.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de abril de 1973 por la que se aprueba el Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores.

Ilustrísimo señor:

La importancia preponderante del factor humano de la circulación en orden a la seguridad vial, unánimemente aceptada, y el destacado lugar que en este campo ocupa la enseñanza de la conducción, entendiéndose por tal no un simple adiestramiento para el correcto manejo de los mandos de los automóviles, sino una auténtica formación integral del conductor que le permita desarrollar adecuadamente todas sus aptitudes, fueron causas determinantes de la vigente Reglamentación de las Escuelas Particulares de Conductores, aprobada por Orden de este Ministerio de 29 de marzo de 1969.

Mas la experiencia adquirida en la aplicación de la citada Reglamentación y la evidencia de que, en orden a conseguir los objetivos propuestos, no es suficiente una adecuada regulación y realización de las pruebas de aptitud para la obtención del permiso de conducción, sino que resulta imprescindible la actividad de la Administración, encaminada a mejorar los métodos de enseñanza y a velar para que ésta se imparta en condiciones satisfactorias, hace necesario modificar dicha normativa.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código de la Circulación, previo cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en uso de la autorización concedida a este Ministerio por la disposición final primera del Decreto 3208/1968, de 26 de diciembre, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento, regulador de las Escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica.

Art. 2.º Se autoriza al Director general de la Jefatura Central de Tráfico para atribuir a órganos inferiores las facultades que el Reglamento le confiere.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado Gaceta de Madrid», quedando derogada en esa misma fecha la de 29 de marzo de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1973.

GARCICANO

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

REGLAMENTO POR EL QUE HAN DE REGIRSE LAS ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

CAPITULO PRIMERO

Elementos integrantes

SECCION PRIMERA.—ELEMENTOS MATERIALES

Locales

Artículo 1.º 1. Las Escuelas Particulares de Conductores estarán instaladas en locales que reúnan las debidas condiciones de higiene y limpieza, tengan buena ventilación y dis-

pongán de ascos independientes para ambos sexos. No podrán dedicarse a este fin las viviendas habitadas ni los locales que carezcan de acceso directo desde la calle o desde los elementos comunes del edificio.

2. Estos locales tendrán, como mínimo, un despacho para el Director de la Escuela, un lugar adecuado para información al publico y un aula de veinte metros cuadrados, de los que el 25 por 100 al menos, se destinará a instalación de material pedagógico y pasillos y el resto a los alumnos, a razón de un metro cuadrado por cada uno. Dichas dependencias, cuya distribución no entorpecerá el normal desarrollo de las actividades docentes, estarán constituidas por piezas separadas ubicadas en la misma planta o en plantas inmediatas y comunicadas interiormente entre sí.

Terrenos para prácticas

Art. 2.º 1. Toda Escuela particular de conductores deberá disponer, para su uso exclusivo o para el de una agrupación de Escuelas constituida a este fin, de un terreno con instalaciones adecuadas para la enseñanza práctica de la conducción. La superficie mínima de este terreno será de 1.000 metros cuadrados, no pudiendo ser utilizado simultáneamente por más vehículos de los que resulten de asignar a cada uno de ellos 300 metros cuadrados. Si este terreno estuviera cubierto, deberá disponer de un adecuado sistema de renovación del aire ambiente.

2. En defecto de dicho terreno, deberá disponer de autorización municipal para realizar las prácticas en determinadas calles o zonas que reúnan las condiciones adecuadas.

Material didáctico

Art. 3.º El material didáctico de que dispondrán, como mínimo, las Escuelas particulares de conductores es el siguiente:

a) Colección completa de señales de circulación de tamaño suficiente para que al ser exhibidas resulten claramente visibles desde cualquier punto del aula.

b) Un semaforo con las luces reglamentarias y las adicionales posibles.

c) Una maqueta mural magnética, o mesa de circulación, con los elementos precisos para plantear al alumno, de forma que resulten claramente visibles, los diferentes supuestos que pueden presentarse en la circulación.

d) Diapositivas, películas u otros elementos proyectables adecuados para la enseñanza de las normas de circulación, de la mecánica del automóvil y de la técnica de la conducción y los aparatos proyectores necesarios.

e) Un motor seccionado o construido con material transparente, un embrague y una caja de cambios, todo ello de tamaño natural o reducido a dimensiones suficientes para su clara comprensión.

f) Una colección de láminas murales para la explicación del automóvil y sus órganos.

g) Un encerado o dispositivo que le sustituya.

h) Un dispositivo que, presentando las partes delantera y trasera de un turismo, disponga, al menos, de los sistemas de alumbrado y señalización optica siguientes: alumbrado de carretera, de cruce, ordinario y de niebla; señalización de posición, de maniobra de avería y de frenado.

i) Las Escuelas que se dediquen a la enseñanza de quienes deseen obtener el permiso de la clase C deberán disponer además de los siguientes órganos fundamentales de los automóviles: dirección, diferencial, frenos hidráulicos, un cilindro seccionado de un motor de aceite pesado y un equipo de inyección del mismo, también seccionado; todo ello en unidades aisladas o constituyendo conjuntos acoplados y de tamaño natural o reducido a dimensiones suficientes para su clara comprensión. Deberán disponer también de un dispositivo que reproduzca los circuitos eléctricos del automóvil con sus elementos esenciales.

Vehiculos

Art. 4.º 1. Las Escuelas particulares de conductores dispondrán, como mínimo, de dos automóviles de turismo o de dos camiones, según que su actividad principal sea, respectivamente, la formación de aspirantes al permiso de conducción de la clase B o de la clase C, y de otro vehículo más, también como mínimo, de categoría adecuada a cada una de las restantes clases de permisos de conducción para cuya enseñanza estén autorizadas, excepto en el caso de permisos de las clases A-1 y A-2, en que bastará uno solo.